CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA EUGENIA PEREZ CARVAJAL
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00669-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002908903 por valor de $2.160.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002908903 por valor de $2.160.000 teniendo como beneficiario al abogado ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL identificado con la cédula de ciudadanía No 94.504.159

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **056** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO TELLO GONZALEZ
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00622-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002908904 por valor de $1.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002908904 por valor de $1.000.000 teniendo como beneficiario a GÓMEZ PAZ ABOGADOS S.A.S. identificado con NIT No 9013639436

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **056** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el comunicado librado fue devuelto. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ESILDA BURBANO DE RAMÍREZ
LITIS: FLORIDALIA BENAVIDES MERCHÁN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00899-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 382
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que el comunicado enviado por esta agencia judicial por medio del servicio de mensajería contratado por la Rama Judicial 4-72, no pudo ser entregado a la litis **FLORIDALIA BENAVIDES MERCHÁN,** por fuerza mayor. Así las cosas, atendiendo a la causal de la devolución, esta agencia judicial remitirá el expediente a la parte actora con el fin de que tramite el comunicado por medio de otra empresa de correos certificado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario la devolución allegada por 4-72.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la parte actora con el fin de que tramite el comunicado por medio de otra empresa de correos certificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **56** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad ejecutada consigno el valor de las costas fijadas en el proceso ordinario. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUPERCIO VALENCIA MONCAYO
DDO.: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1116
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando pendiente la notificación al demandando del mandamiento de pago fue constituido el depósito judicial No 469030002909053 por valor de $5.717.052 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES., rubro que se está cobrando en el presente asunto.

En atención a ello y si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial por valor de 469030002909053 por valor de $5.717.052 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al togado, quien ostenta la facultad de recibir, advirtiendo que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún pago por este concepto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito 469030002909053 por valor de $5.717.052 teniendo como beneficiario al abogado MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.118.959

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **056** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que fue consignado depósito judicial por parte de COLPENSIONES Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTA LIGIA SOTO MONTANO
DDO.: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00041 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose fijado fecha para las excepciones propuestas por las ejecutadas, observa el despacho que el reporte del Banco Agrario da cuenta de la constitución del depósito judicial Nro. 469030002909052 por valor de $4.000.000, pagados por COLPENSIONES. que cubre el valor de las costas del proceso ordinario a las que fue condenada.

Al ser el emolumento mencionado el único pendiente de cumplimiento por parte de COLPENSIONES., deberá terminarse el proceso por pago se reitera en contra de esa entidad, y continuarlo en contra de COLFONDOS S.A. ordenarse la entrega del depósito judicial constituido, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **MARTA LIGIA SOTO MONTANO** contra **COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002909052 por valor de $4.000.000, teniendo como beneficiaria a la abogada **ANA MARÍA SANABRIA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.143.838.810.

TERCERO: CONTINUAR con el presente proceso exclusivamente contra **COLFONDOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **056** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad ejecutada consigno el valor de las costas fijadas en el proceso ordinario. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARMEN LUISA GIRALDO ARISTIZABAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1118
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando pendiente la notificación al demandando del mandamiento de pago fue constituido el depósito judicial No 469030002909078 por valor de $2.755.606 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES., rubro que se está cobrando en el presente asunto.

En atención a ello y si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial por valor de 469030002909078 por valor de $2.755.606 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al togado, quien ostenta la facultad de recibir, advirtiendo que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún pago por este concepto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito 469030002909078 por valor de $2.755.606 teniendo como beneficiario al abogado MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.118.959

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **056** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que fue constituido un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA ALFONSO FLÓREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho estando pendiente por cubrir la obligación perseguida en el presente asunto, y habiéndose fijado fecha para resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES, se encontró que la entidad ejecutada efectuó la consignación correspondiente a las costas del proceso ordinario, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 46903000290907 por valor de $1.000.000 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Como consecuencia de la terminación del proceso debe dejarse sin efectos la fijación de fecha.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **MARTHA ALFONSO FLÓREZ** contra **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 46903000290907 por valor de $1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723

TERCERO: DEJAR sin efectos el numeral 4 del auto 900 del 17 de marzo de 2023.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **056** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BERTHA VILLEGAS DE ARANGO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00006-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 555
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en favor del presente asunto reposa el depósito judicial No 469030002884776 por valor de $950.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

Por lo que sería del caso ordenar la entrega del mismo. No obstante, el apoderado de la parte actora no se encuentra facultado para recibir, dada la revocatoria de la misma por parte de su mandante y en consecuencia deberá ponerse en conocimiento su constitución.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la constitución del depósito judicial Nro. 469030002909051 por valor de $1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **056** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo los apoderados de algunas de las ejecutadas presentaron excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LILIANA GALVIS SABOGAL
DDO.: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00065-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 1114
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, se pudo observar que dentro del proceso ordinario 2022-00565 que contiene las providencias que sirven como base para la presente ejecución, fue emitido el auto Nro. 939 del 24 de marzo de 2023, a través del cual se declaró la ilegalidad de la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho y todas las actuaciones que de ella se desprendieron. En tal sentido la misma suerte debe correr el auto Nro. 798 del 10 de marzo de la presente calenda, puesto que el título que sirvió de base para el cobro de esa obligación fue declarado ilegal.

Así las cosas, el mandamiento de pago no podía adicionarse en contra de COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS, puesto que las costas del proceso ordinario a las que fueron condenados no correspondían a las realmente adeudadas. En el mismo sentido, frente a PROTECCION el único concepto por el cual se podría continuar con el proceso ordinario sería la obligación de hacer. No obstante ello, se revisó el portal web de Colpensiones y se encontró que la demandante ya se encuentra afiliada a COLPENSIONES tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Colpensiones 10 años

GOBIERNO DE COLOMBIA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **MARTHA LILIANA GALVIS SABOGAL** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **51721405,** se encuentra afiliado/a desde **11/04/1984** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 11 de abril de 2023.

Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

Lo anterior conlleva a que el proceso ejecutivo se termine por pago total de la obligación respecto de PROTECCION, puesto que la obligación de trasladar a la demandante ya fue cumplida por esa entidad.

Finalmente, en virtud a lo decidido en este proveído se hace innecesario pronunciarse frente a las excepciones propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y COLFONDOS.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto Nro. 798 del 10 de marzo de 2023

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **MARTHA LILIANA GALVIS SABOGAL** contra **PROTECCION S.A.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

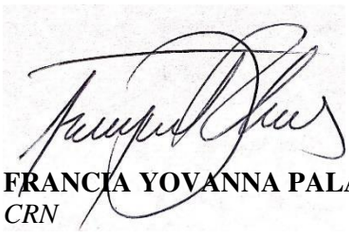

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **056** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,

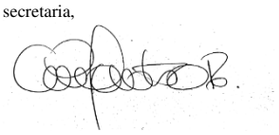

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023 A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR ALBERTO MONTES HERNANDEZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1120
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando pendiente por revisar la liquidación del crédito se encontró que la entidad ejecutada consigno al valor de la obligación pendiente de pago como consecuencia se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002909680 por valor de $2.908.526 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Finalmente, es importante indicar que si bien el despacho había condenado en costas a la ejecutada, su monto depende del valor que arroje la liquidación del crédito, como en el presente asunto se está cubriendo el único concepto pendiente de pago, no existe valor alguno pendiente por liquidar por lo que es viable la terminación del proceso.

Siendo importante poner de presente que el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL dentro del proceso 2021-00620 mediante auto Nro. 39 del 31 de mayo de 2022, confirmó el auto que declaró probada la excepción de pago y se abstuvo de condenar en costas a la demandada. Indicando que las costas se liquidan con base en la liquidación del crédito y en este caso, al ser cero, puesto ningún porcentaje puede aplicarse sobre ese monto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **OSCAR ALBERTO MONTES HERNANDEZ** contra **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002909680 por valor de $2.908.526 teniendo como beneficiario al abogado JULIANA ESPINOSA MARIN identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.151.935.596

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **056** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS HUGO ZAPATA GALVIS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00124-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata así:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no se aporta para adelantar el proceso ordinario laboral, pues el poder es para iniciar acción de tutela, es por ello que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. se encuentra que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

   Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

   Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

   Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

   "Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

   (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:(...)

   (…)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (…).

   (…)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Negrillas agregadas por el despacho).

   Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

1. El hecho no se ajusta a los lineamientos del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que el numeral SEXTO, no relata hechos, se tratan de apreciaciones y/o consideraciones jurídicas, las cuales deberán ser suprimidas del acápite de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos o razones de derecho

2. El acápite de pruebas no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. así

    a. Si bien se nombra en el acápite de pruebas "*En diez (10) folios, copia de la resolución SUB-195861 25 de julio 2022"* este no reposa en el sumario, Por tanto, deberá aportarse.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

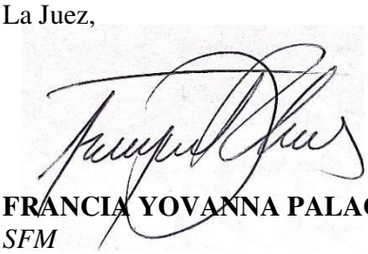

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **56** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,

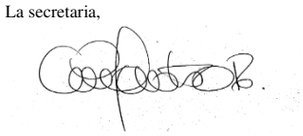

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARMIRA SUSANA QUIÑONES QUIÑONES
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1112
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual procede su admisión.

Igualmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Teniendo en cuenta que la demandada **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Frente a la notificación de la demandada **PORVENIR S.A** se hace necesario aclarar que, de la revisión del certificado de existencia y representación, se precisa que ésta no autoriza la notificación judicial al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , como se logra evidenciar en el siguiente pantallazo.

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2023 Hora: 09:17:26
Recibo No. AA23038904
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A230389045336A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Empero de una revisión, a la página oficial de **PORVENIR S.A** indica ésta que el único medio de recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Como se puede observar a continuación;

Información complementaria sobre las notificaciones judiciales: >

En virtud del artículo 291 del Código General del Proceso por medio del cual se reconoce la posibilidad de realizar las notificaciones por correo electrónico, nos permitimos comunicarles que la **única** dirección de correo electrónico habilitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. para recibir todas las notificaciones de las autoridades judiciales es:

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

La notificación se entenderá surtida en la fecha de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese antes de las 5:00 PM en día hábil, los que superen el horario anteriormente señalado se entenderán notificados al día hábil siguiente.

Recuerda que si NO eres una autoridad Judicial y requieres radicar alguna solicitud o comunicación, debes ingresar a nuestra Ventanilla Virtual en la opción Canales de servicios. Si deseas otros servicios certificados, extractos y consultas... te invitamos a visitar el Chat Porvenir haciendo clic aquí

Considerando lo anterior, y realizadas las aclaraciones del caso, se tiene que **PORVENIR** es una entidad de derecho privado, por lo cual, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de lay 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se hace necesario oficiar a **PORVENIR S.A.** para que allegue la carpeta administrativa de la señora **ARMIRA SUSANA QUIÑONES QUIÑONES** identificada a con Cedula de Ciudadanía No 27.123.983, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral, formulario de afiliación de la demandante, documentos que acrediten estado del bono pensional, certificado de Asofondos.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDWIN YOVANNI FRANCO BAHAMÓN,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.426.471 y portador de la TP 203.046 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ARMIRA SUSANA QUIÑONES QUIÑONES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: **OFICIAR a PORVENIR S.A.** para que allegue la carpeta administrativa de la señora **ARMIRA SUSANA QUIÑONES** identificada con Cedula de Ciudadanía No 27.123.983, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral, formulario de afiliación del demandante, documentos que acrediten estado del bono pensional, certificado de Asofondos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

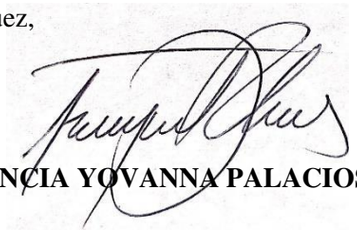

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **56** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,

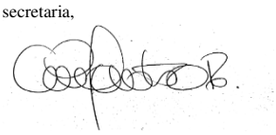

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de abril del 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR ARMANDO BORRERO LENIS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1113
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa, la cual debe ser aportada conforme a lo dispuesto en el numeral 5 artículo 26 del C.P.T y la S.S, con la advertencia de que ésta debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S *"Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"* , es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas y no se evidencia que se haya agotado.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:

   a. No se formulan hechos que sustenten lo pedido en la medida en que, si bien se expresa que el demandante es beneficiario del régimen de transición, no se formulan hechos que expliquen si para el momento de entrar en vigor la ley cumplía con la edad y las semanas de cotización, en la medida en que son estos los requisitos para continuar y ser derechoso del régimen de transición

   b. En el hecho **DÉCIMO SEGUNDO** contiene apreciaciones y/o conclusiones personales del actor, deberá aclarar la forma en que realmente se agotó la vía administrativa.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **KRYSTHIAN DAVID RAMÍREZ MUNEVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.874.100 y portador de la tarjeta profesional No. 398.885 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **56** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO